



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 73302/2021
TJ/12818/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2827/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo** de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

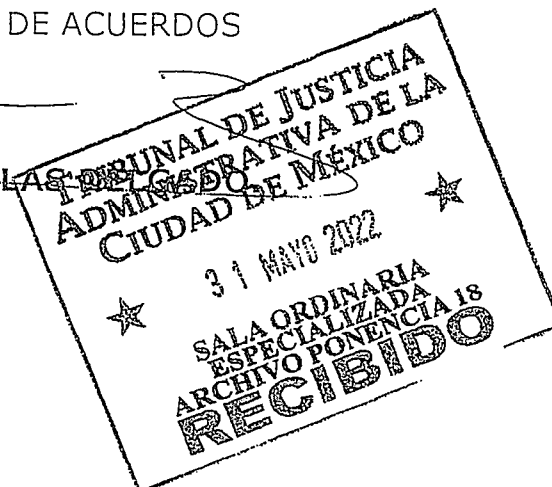
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/12818/2021**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 73302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

82.
19/10/17
21/04/22

21-04 26

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.73302/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-12818/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA
TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.73302/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno por el representante de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de este Tribunal en los autos del juicio **TJ/I-12818/2021** cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana, con todas sus consecuencias legales del acto impugnado, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del Considerando IV.

...”

(Se anuló la resolución impugnada ya que la autoridad demandada no motivó debidamente el cálculo de la contribución refiriéndose a los “sistemas” de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día doce de abril de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, el cual me fue notificado el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Se determinó un crédito en materia del impuesto predial por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Por auto de trece de abril de dos mil veintiuno el Magistrado titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previno al enjuiciante para que señalara conceptos de impugnación, indicara domicilio para recibir notificaciones y presentara copia de su demanda así como de los anexos correspondientes. Dicha prevención fue desahogada oportunamente mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

4.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutiveos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y la autoridad el día veintinueve del citado mes y año.

5.- En contra de dicha resolución, con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

6.- Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer las partes enjuiciada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el artículo 92, último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación señaló que debe sobreseerse el presente asunto, en virtud de que se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora pretende determinar la determinante del crédito fiscal la cual constituye un acto consentido, **dado que le fue notificada el once de diciembre de dos mil veinte**, siendo que el término para la interposición de la demanda de nulidad feneció para el actor en fecha D.P. Art. 186 LT.
D.P. Art. 186 LT.
D.P. Art. 186 LT. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que su presentación es extemporánea de conformidad con el artículo 56 de la Ley en cita.

Esta Sala Ordinaria, estima que en el presente asunto, resulta **infundada** la causal en estudio, toda vez que como ha quedado establecido en la presente sentencia por Acuerdos tomados por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fechas cinco de diciembre del dos mil veinte, trece de enero y dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), **se declararon inhábiles y no laborables del ocho de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de febrero del dos mil veintiuno**; aunado a que por acuerdo aprobado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, en fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se declararon inhábiles los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como el día primero y dos de abril del presente año.- En esas condiciones, no corrieron los términos de ley y no se realizaron actuaciones jurisdiccionales; por lo que la interposición de la demanda de nulidad fue realizada en tiempo y forma, por tanto, no es procedente sobreseer el presente juicio en atención a la causal invocada por la autoridad demandada.

III.- La controversia en el juicio citado al rubro, consiste en determinar acerca de la validez o nulidad de la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, la cual se encuentra señalada en el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de haber efectuado el pago y embargo ofrecidos como prueba número dos en el presente juicio.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda y el de ampliación, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de la legalidad de los actos impugnados descritos en el resultando primero de la presente sentencia.

Resulta indispensable establecer que tanto el Mandamiento de Ejecución como el Acta de Requerimiento de haber efectuado el pago y embargo exhibidos como prueba número dos del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda **no fueron**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalados como actos impugnados en el presente juicio, toda vez que como ha quedado establecido en el resultando primero de esta sentencia, **la parte accionante impugna únicamente la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial notificada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, sin embargo, cabe señalar que la notificación a que se refiere es la relativa a los actos consistentes en el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de haber efectuado el pago previamente citados.

Por otra parte, cabe señalar que de autos se advierte que **la determinate del crédito fiscal por concepto de impuesto predial es la contenida en el oficio** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , en cantidad de § D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este apartado resulta prudente aclarar que la demanda de nulidad es un todo, por lo que no debe examinarse por partes aisladas, sino **considerarse en su conjunto**, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo deba estudiarlo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual es del contenido literal siguiente: (se transcribe)

Máxime a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 125, primer párrafo permite la suplencia de la deficiencia de la demanda, razón por la cual, este Tribunal, evidentemente se encuentra constreñido al análisis de la causa de pedir en relación con los juicios que son sometidos a su consideración. Previa valoración en su conjunto de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los argumentos jurídicos expuestos por cada una, esta Sala procede a suplir las deficiencias de la demanda, en atención a la jurisprudencia que a continuación se cita: (se transcribe)

En virtud de lo anterior, se entra al análisis del **ÚNICO** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, en el que manifiesta que la Secretaría de Administración y Finanzas realiza un mal cálculo al realizar el cobro por concepto de impuesto predial ya que se realiza el cobro por cientos

dieciséis metros cuadrados en la [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), siendo el metraje total de la superficie del fraccionamiento en donde están construidos veinte departamentos de los cuales él solamente tiene una propiedad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

le causa agravio patrimonialmente ya que no es de manera proporcional y equitativa al realizar el cobro del impuesto predial como estipula la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que el argumento resulta infundado toda vez que en el caso concreto tal y como lo refirió la autoridad en la resolución impugnada, se actualizó más de una de las hipótesis de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, fracción III, y 128 del Código Fiscal de esta Ciudad, en relación con el artículo 80 del mismo ordenamiento.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala juzgadora considera que **le asiste la razón legal a la accionante**, ya que del análisis de la **determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial es la contenida en el oficio**

[D.P. Art. 186 LTAIF](#)
[D.P. Art. 186 LTAIF](#)
[D.P. Art. 186 LTAIF](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) **0**, de fecha

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se advierte

que la autoridad demandada realizó tal determinación presuntiva por la supuesta omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), respecto del inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

con base en los valores unitarios de suelo y construcción, las cuales señala fueron obtenidas de las consultas asentadas en los datos asentados en los sistemas informáticos SISCORP (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a la siguientes tablas visibles a foja 5 y 6 de la resolución impugnada: (se inserta digitalización)

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada realizó la determinación presuntiva respecto de 335m² metros cuadrados, respecto de los cuales también calculó el valor unitario de suelo y de construcción, con fundamento entre otros en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece: (se transcribe)

De dicho numeral, se desprende la posibilidad de que las autoridades fiscales para determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente datos aportados por los contribuyentes Información proporcionada por terceros o cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, sin embargo, tal y como acredita el accionante únicamente es propietario de una porción de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), lo cual acredita con la escritura número setenta y dos mil ochocientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ocho, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que dicha
determinación es ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada si bien refiere que dichos datos fueron obtenidas de las consultas asentadas en los datos asentados en los sistemas informáticos SISCORP (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, sin que de la resolución se advierta respaldo alguno de dicha información, ya que si bien en términos de lo establecido por el numeral 80 del Código Fiscal citado, específicamente en su numeral cuatro le faculta a utilizar información obtenida en el ejercicio de sus facultades, lo cierto es que **por mandato constitucional, se encuentra obligado a señalar específicamente de donde obtuvo esos datos, por lo que al no haberlo hecho así debe ser declarada la nulidad de la resolución impugnada.**

En aras de comprender la decisión que se adopta, en necesario tener presente que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, **debidamente fundado y motivado;** así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad facultada por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de **seguridad jurídica** a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Garantía de seguridad jurídica se encuentra albergada en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año de dos mil veinte, misma que se reproduce para mayor comprensión: (se transcribe)

Teniendo en consideración lo anterior, se estima que la **determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial es la contenida en el oficio de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada **omitió especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguió para determinar a la parte actora el impuesto predial emitido** si no especificó de manera clara y concisa como obtuvo los datos de los "Sistemas de Tesorería de la Ciudad de México y cuáles son los correctos, dado que señaló que **el inmueble** en cuestión el cual tributa con **el número de cuenta catastral: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **asimismo establece uso habitacional, nivel 10, clase 4 y superficies de 335 metros cuadrados y superficies de construcción de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX metros cuadrados, sin embargo, no señala de donde obtuvo dicha información.**

Por todo lo anterior, es notorio que se afecta la esfera jurídica de la demandante, pues es indiscutible que se le deja en estado de indefensión, por lo que dicho acto debe ser declarado nulo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: (se transcribe)

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos legal la determinante de crédito fiscal de fecha **determinate del crédito fiscal por concepto de impuesto predial es la contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. - A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 126 fracción IV, 128 primer párrafo, de la multireferida Ley Orgánica de la materia.”

IV. En el agravio **primero** hecho valer refiere la autoridad apelante que la Sala ordinaria no examinó correctamente la causal de improcedencia asociada a la supuesta extemporaneidad de la demanda. Ello es así, por cuanto en términos de las constancias exhibidas al contestar la demanda el actor tuvo presunto conocimiento de la existencia de la liquidación el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el 12 de abril de 2021, la misma resulta extemporánea, incluso si se toman en consideración los acuerdos de suspensión de labores emitidos por este Tribunal como resultado de la COVID-19.

En el considerando II del fallo apelado la Sala juzgadora analizó la causal de improcedencia relativa a la supuesta improcedencia del juicio para controvertir la liquidación en materia del impuesto predial de 24 de noviembre de 2020. En esencia, concluyó que tal causal es infundada por cuanto a causa de la pandemia suscitada por la COVID 19 se acordó que no correrían los términos legales. Empero, no efectuó un examen de los diversos acuerdos de suspensión de términos ni tampoco si, en el caso, se agotó o no el plazo para presentar la demanda.

Entre las constancias ofrecidas como prueba por parte de la hoy apelante figura la copia certificada de la liquidación por concepto de impuesto predial vinculada a los bimestres 2 de 2015 a 1 de 2020 así como la **cédula de notificación de 11 de diciembre de 2020** visible en la foja 68 del expediente principal. La instrucción tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las diversas constancias probatorias. A su vez, reservó el examen de las causales de improcedencia al momento de emitir la sentencia definitiva.

En concepto de este Pleno jurisdiccional, el agravio primero es **PARCIALMENTE FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo impugnado. Ello es así, por cuanto no se realizó un estudio pormenorizado de las razones que, en concepto de la hoy apelante, conducen a demostrar la supuesta improcedencia del juicio por extemporaneidad de la demanda.

Ahora bien, dicho estudio estaba condicionado a que, en el caso, se hubiese permitido a la parte actora ampliar su demanda. Ello, a fin de que pudiera pronunciarse en torno a las causales de improcedencia hechas valer, particularmente respecto de la presunta extemporaneidad de la demanda en la cual se combatió la liquidación por concepto del impuesto predial cuyas constancias de notificación exhibió la autoridad responsable.

En términos del artículo 62, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos legales la notificación del acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda cuando se aduzca la improcedencia del juicio por extemporaneidad:

“Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I a IV...

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio **por extemporaneidad en la presentación de la demanda**". (énfasis añadido)

En su demanda la parte actora expuso, *bajo protesta de decir verdad*, que le fue notificada la liquidación el 24 de marzo de 2021. Por ende, si la autoridad demandada exhibió diversas constancias mediante las cuales busca acreditar que la liquidación se notificó en una fecha distinta, la instrucción en el juicio debió permitir a la parte actora ampliar su demanda.

En este sentido, se REVOCA el fallo impugnado y se REPONE EL PROCEDIMIENTO con base en el artículo 62, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior, a partir del acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda a efecto de que, además de tener por presentado en tiempo y forma el oficio de contestación respectivo, la instrucción en el juicio permita a la parte actora ampliar su demanda dentro del plazo legal. Asimismo, correrá traslado a la autoridad demandada para que conteste a la ampliación de la demanda. Finalmente, queda sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción.

En tal tenor, queda sin materia el segundo agravio hecho valer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 62, fracción V, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO Y SUFICIENTE el agravio primero hecho valer para REVOCAR el fallo apelado y REPONER EL PROCEDIMIENTO en los términos apuntados en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia de **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno** emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-12818/2021. Asimismo, se REPONE EL PROCEDIMIENTO a partir del acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda a fin de permitir a la parte actora que amplíe su demanda.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. Asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo indicado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.73302/2021 DERIVADO DEL JUICIO TJI-12818/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Es FUNDADO Y SUFICIENTE el agravio primero hecho valer para **REVOCAR** el fallo apelado y **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos apuntados en el considerando último de esta sentencia. **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia de **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno** emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJI-12818/2021. Asimismo, se **REPONE EL PROCEDIMIENTO** a partir del acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda a fin de permitir a la parte actora que amplíe su demanda. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. Asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada ponente. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES;** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo indicado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**"-----